REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02072
Recurrente: Ministerio de Turismo (Mitur)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-24-2334

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Turismo (Mitur) contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00027 de fecha 19 de enero de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02072
Recurrente: Ministerio de Turismo (Mitur)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de septiembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Petra Batista, Obispo Encarnación, Dayrenis Penzo y Mabel de la Cruz, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Turismo (Mitur), representada por PER2

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por PER1 mediante memorial depositado en fecha 30 de octubre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. Demia Stephanie Caram Mármol.

3. Mediante dictamen de fecha 13 de marzo de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 1 de octubre de 2010 el Ministerio de Turismo de la República Dominicana (Mitur), designó a PER1 como inspector de turismo de la dirección de empresas y servicios, devengando un salario mensual de RD$26,250.00.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02072
Recurrente: Ministerio de Turismo (Mitur)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

5. Mediante acción de personal núm. 2021-000825 de fecha 29 de junio de 2021, emitido por la directora de recursos humanos del Ministerio de Turismo (Mitur), señora PER3 fue desvinculado el señor PER1 por conveniencia en el servicio, con una antigüedad de 10 años y 8 meses.

6. En fecha 19 de julio de 2021 el señor PER1 interpuso un recurso de reconsideración contra la referida decisión, solicitando la reposición a su puesto de trabajo y cada una de las prerrogativas propias del cargo y que, en caso de ser rechazado, se disponga el pago de indemnización, vacaciones y salario de Navidad.

7. En respuesta, el departamento de recurso humanos del Ministerio de Turismo (Mitur) emitió la resolución de reconsideración núm. 0028/2021 de fecha 23 de agosto de 2021, rechazando el recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

8. Posteriormente, no conforme con la decisión anterior, el señor PER1 interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00027 de fecha 19 de enero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02072
Recurrente: Ministerio de Turismo (Mitur)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

"**PRIMERO:** RECHAZA el medio de inadmisión planteado por el MINISTERIO DE TURISMO (MITUR), fundado en la falta de objeto del presente recurso contencioso administrativo, por los motivos anteriormente expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA Regular y válido en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado por el señor PER4 en fecha 27 de septiembre de 2021, contra el MINISTERIO DE TURISMO (MITUR), el señor PER5 Ministro de Turismo y la señora PER3 Directora de Recursos Humanos de la institución. **TERCERO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el recurso contencioso administrativo, por las razones indicadas en la parte considerativa de la presente decisión; en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE TURISMO (MITUR), el pago a favor del señor PER4 de los montos siguientes: A) Una indemnización por la suma de doscientos sesenta y dos mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$262,500.00), en virtud del art. 60 de la Ley núm. 41-08 del 16 de enero del año 2008, sobre la base del último salario devengado. B) La suma de quince mil trescientos doce pesos dominicanos con 50/100 (RD$15,312.50), por concepto de salario de navidad, sobre la base del último salario devengado. **CUARTO:** Ordena la exclusión del presente proceso de los señores PER5 ministro de Turismo y la señora PER3 directora de Recursos Humanos de la institución, por los motivos expuestos. **QUINTO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **SEXTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a todas las partes envueltas en el presente proceso. **SÉPTIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02072
Recurrente: Ministerio de Turismo (Mitur)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea aplicación e interpretación de la Ley 41-08, de Función Pública, de fecha dieciséis (16) de enero del año dos mil ocho (2008), específicamente los artículos 24 y 60. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos, de la causa y de las pruebas" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

11. Para apuntalar el primer medio de casación, la parte recurrente aduce en síntesis, que el tribunal *a quo* al acoger parcialmente el recurso contencioso administrativo y ordenar al Ministerio de Turismo pagar al ahora recurrido la suma de RD$262,500.00 por concepto de indemnización del artículo 60, calculados en base a un tiempo de labor de 10 años y un salario mensual ascendente a RD$26,250.00, inobservó las normativas legales aplicables y sin proveer ningún tipo de razonamiento o motivación, lo cual pone de manifiesto que la decisión carece de una correcta calificación jurídica.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02072
Recurrente: Ministerio de Turismo (Mitur)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

12. Continúa alegando que cometió un error al interpretar el artículo 24 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública al clasificar erróneamente al recurrido como un servidor de estatuto simplificado ya que su posición como inspector de turismo pertenece al grupo ocupacional III (Técnicos), conforme con el Reglamento de Relaciones Laborales núm. 523-09 y el manual de cargos del Ministerio de Turismo. Que la circular núm. 0004295 de fecha 7 de julio de 2020 emitida por el Ministerio de Administración Pública (MAP) confirma que los empleados de estatuto simplificado están en los grupos ocupacionales 1 (Servicios Generales) y II (Apoyo Administrativo), por lo que el ahora recurrido no tiene derecho a la indemnización del artículo 60 de la referida Ley núm. 41-08.

13. Para fundamentar su decisión, el tribunal a *quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"*Sobre el cargo del recurrente* 22. En ese tenor, el recurrente señor PER4 pretende con esta acción, se ordene a las partes recurridas MINISTERIO DE TURISMO, su ministro señor PER5 y a la señora PER3 Directora del Departamento de Recursos Humanos del Ministerio de Turismo, su reintegro en el cargo que desempeñaba como Inspector de Turismo de la Dirección de Empresas y Servicios Turísticos en la referida institución, y en consecuencia, ordenar además el pago de todos los salarios, beneficios, bonos y salarios de navidad dejados de percibir, desde la fecha de su desvinculación hasta la ejecución de la presente sentencia. 23. La Ley 41-08 del 25 de enero de 2008, instituye varios tipos de relaciones laborales entre la Administración

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02072
Recurrente: Ministerio de Turismo (Mitur)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Pública y sus servidores, es así como el artículo 18 las categorizó como sigue: 1ro. Funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; 2do. Funcionarios o servidores públicos de carrera; 3ro. Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado y 4to. Empleados temporales. 24. En la especie, este tribunal ha constatado que el recurrente señor PER4 no pertenece a'la categoría de empleado de *libre nombramiento y remoción*, por no ser la posición desempeñada por el un cargo de alto nivel, en virtud de los artículos 19 y 20 de la Ley 41-08 de Función Pública; De igual forma, la referida posición ocupada por el recurrente hasta el momento de producida la desvinculación, no se clasifica dentro de los cargos que constituyen *cargos de confianza*, en virtud de lo establecido en el artículo 21 de la norma antes citada. 25. En la especie, el señor PER4 no ha suministrado documentación alguna que le demuestre si es un empleado de carrera administrativa, con la finalidad de beneficiarse de la permanencia en el cargo, entendiendo este plenario que se trata de un servidor público de estatuto simplificado, conforme las disposiciones del artículo 24 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, por tanto, la Ley de Función Pública le reconoce los derechos por concepto de pago de indemnización años de servicios prestados, pago de salario de vacaciones y salario de navidad, como se consignará más adelante… *Sobre el salario de navidad* 41. En ese sentido, uno los derechos individuales del servidor público lo constituyen el salario de navidad, que será un equivalente a la proporción de los meses trabajados durante el año, siempre que sea superior a 3 meses del año correspondiente, de conformidad con el acápite 4 del artículo 58 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública. 42. El artículo 71 del Reglamento Núm. 523-09 de Relaciones Laborales en la Administración Pública establece que: "El sueldo anual número trece (13) instituido por la ley a favor de los funcionarios y servidores públicos, le será pagado independientemente de que esté activo o haya sido desvinculado por cualquier causa o vía del puesto, en la proporción que le corresponda, cuando haya laborado un mínimo de tres (03) meses en el año en curso". 43. La

administración no depositó documento alguno con los que demuestre el pago del derecho adquirido del recurrente respecto al salario de navidad correspondiente al año 2021; en esas atenciones, el tribunal reconoce el pago correspondiente a siete (07) meses trabajados en el año 2021 —en virtud de que cumplió seis meses el día 01 de junio de 2021 y la efectividad de la desvinculación se produjo en fecha 30 de junio de 2021, faltando solo 1 día para cumplir siete (07) meses exactos— calculados sobre la base del salario mensual de RD$26,250.00, el cual asciende a un monto de quince mil trescientos doce pesos dominicanos con 50/100 (RD$15,312.50), en ese sentido, procede ordenar el pago por el referido concepto (…)" (sic).

14. La parte ahora recurrente fundamentó su primer medio de casación en el sentido de que a la parte ahora recurrida no le corresponden los valores económicos otorgados por el tribunal *a quo* debido a que no es un servidor público de estatuto simplificado, lo cual condujo a una interpretación incorrecta de la Ley núm. 41-08.

15. Del análisis de la decisión impugnada, esta Tercera Sala ha constatado que los jueces del fondo señalaron que resultaba un hecho controvertido si el ahora recurrido es acreedor del pago de los derechos reclamados respecto del período en que laboró en el Ministerio de Turismo (Mitur).

16. Dicha situación fue decidida, luego de analizadas las pruebas que les fueron aportadas y aplicando el amplio poder de apreciación de que están investidos en esta materia, estableciendo que el señor PER1

ocupó el puesto de inspector de turismo de la Dirección de Empresas

y Servicios Turísticos, por lo que no pertenece a la clasificación de funcionario de libre nombramiento y remoción y que tampoco demostró haber pertenecido a la carrera administrativa.

17. En ese sentido, dichos magistrados determinaron correctamente que de acuerdo con la naturaleza de las labores que desempeñó el ahora recurrido, le corresponde la categoría de estatuto simplificado según lo establece el artículo 24 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, específicamente en el numeral 2, el cual expresa que *es funcionario o servidor público de estatuto simplificado quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios generales y oficios diversos, en actividades tales como: 1. Mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones; vigilancia, custodia, portería y otros análogos; 2. Producción de bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos y, en general, todos los que impliquen el ejercicio de un oficio específico; 3. Las que no puedan ser incluidas en cargos o puestos de trabajo de función pública. Párrafo. Este personal no disfruta de derecho regulado de estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa, pero sí del resto de derechos y obligaciones del servidor público previsto en la presente ley.*

18. Por tanto, de la interpretación armónica del texto legal citado, esta Corte de Casación, considera que tal y como determinaron los jueces del fondo, el señor PER1 no puede ser considerado como un empleado de libre nombramiento y remoción por no ser la posición

desempeñada un cargo de alto nivel ni un cargo de confianza, según se aprecia en la sentencia impugnada; por tanto, su condición equivale a la de un empleado de estatuto simplificado, que ante un cese injustificado o contrario a derecho, relacionado con separaciones del cargo irregulares por violación a las reglas del debido proceso (artículo 87 de la Ley núm. 41-08) o a la falta de prueba de los hechos (faltas) en que se fundamenta la desvinculación de que se trate, deberá ser beneficiado con las indemnizaciones previstas en el artículo 60 de la Ley de Función Pública o con cualquiera otra que la jurisdicción administrativa tenga a bien asignar.

19. Dicho lo anterior, esta Corte de Casación considera que, tras establecerse la categoría de estatuto simplificado como la correspondiente al servidor público, los jueces del fondo estatuyeron conforme a derecho ya que esa categoría de servidor público en caso de ser desvinculado de manera injustificada le corresponde el pago de la indemnización contemplada en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública. Interpretación que queda reforzada con las disposiciones contenidas en el artículo 138 del Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública núm. 523-09, texto que fue dictado para la aplicación del artículo 981 y que establece que *los funcionarios o servidores públicos a que se refieren los artículos anteriores, en caso de cese injustificado sin que la institución haya dado cumplimiento a las evaluaciones que dispone la ley, recibirán una indemnización económica según lo*

dispuesto por el presente reglamento para el personal de Estatuto Simplificado, con lo cual no se advierte que con este proceder los jueces del fondo incurrieran en agravio alguno. Razón por la cual se desestima el medio examinado.

20. Para fundamentar el segundo medio de casación, la parte recurrente aduce en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos y pruebas, pues ordenó el pago de la suma de RD$15,312.50 por concepto de salario de navidad a favor del actual recurrido; sin embargo, según el comprobante núm. 11754654-TR de fecha 6 de diciembre de 2021, el Ministerio de Turismo ya había pagado la suma de RD$13,125.00, correspondiente al sueldo 13 del año 2021.

21. En cuanto al medio que se analiza, el tribunal a *quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"*Sobre el salario de navidad* En ese sentido, uno los derechos individuales del servidor público lo constituyen el salario de navidad, que será un equivalente a la proporción de los meses trabajados durante el año, siempre que sea superior a 3 meses del año correspondiente, de conformidad con el acápite 4 del artículo 58 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública. El artículo 71 del Reglamento Núm. 523-09 de Relaciones Laborales en la Administración Pública establece que: "El sueldo anual número trece (13) instituido por la ley a favor de los funcionarios y servidores públicos, le será pagado independientemente de que esté activo o haya sido desvinculado por cualquier causa o vía del puesto, en la proporción que le corresponda, cuando haya laborado un mínimo de tres (03) meses en el año en curso". La administración no depositó documento alguno con los que demuestre el pago

del derecho adquirido del recurrente respecto al salario de navidad correspondiente al año 2021; en esas atenciones, el tribunal reconoce el pago correspondiente a siete (07) meses trabajados en el año 2021 —en virtud de que cumplió seis meses el día 01 de junio de 2021 y la efectividad de la desvinculación se produjo en fecha 30 de junio de 2021, faltando solo 1 día para cumplir siete (07) meses exactos— calculados sobre la base del salario mensual de RD$26,250.00, el cual asciende a un monto de quince mil trescientos doce pesos dominicanos con 50/100 (RD$15,312.50), en ese sentido, procede ordenar el pago porel referido concepto, como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia" (sic).

22. Es jurisprudencia constante mantenida por esta Corte de Casación que la apreciación que realizan los jueces de fondo de los medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la Corte de Casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización.

23. En cuanto al reclamo de derechos adquiridos reconocidos por la sentencia impugnada, referente al salario de navidad que le corresponde a la parte recurrida, si bien argumenta que mediante comprobante núm. 11754654-TR de fecha 6 de diciembre de 2021 ya había pagado la suma de RD$13,125.00, correspondiente al sueldo 13 del año 2021, contrario a lo alegado, la parte recurrente no ha puesto a este plenario en condiciones de evaluar si los jueces del fondo tuvieron a la vista la referida prueba que acredite que se cumplió con su obligación. Por tanto, era obligación de la parte ahora recurrente -

recurrida primigenia- demostrar por algún medio de prueba que cumplió con lo exigido en virtud de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil -supletorio en la materia- y de la máxima *alegar no es probar*, siendo que ni siquiera fue aportado por la recurrente un inventario de documentos recibido por la secretaría de ese tribunal que acredite sus argumentos, por lo que mal podría el medio propuesto dar lugar a la casación del fallo adoptado, por tanto, se desestima.

24. En tal virtud, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que los jueces del fondo no incurrieron en los vicios denunciados, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

25. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02072
Recurrente: Ministerio de Turismo (Mitur)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Turismo (Mitur) contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00027 de fecha 19 de enero de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/1HU5-6MTY-V9PB-5PL0

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA